

DIRECTIVA 2007/72/CE DE LA COMISIÓN**de 13 de diciembre de 2007****por la que se modifica la Directiva 66/401/CEE del Consejo en lo que se refiere a la inclusión de la especie *Galega orientalis* Lam.****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 1 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) *Galega orientalis* Lam. es una planta forrajera que se cultiva ampliamente en algunos Estados miembros y desempeña un importante papel en la mejora de la calidad de los piensos para los animales de explotación.
- (2) En la actualidad, esta especie no está contemplada por las normas unificadas sobre certificación de semillas establecidas en la Directiva 66/401/CEE y, por tanto, las semillas de esta especie no pueden acogerse a la libre circulación.
- (3) Teniendo en cuenta que cumple todas las condiciones pertinentes para la certificación, la especie *Galega orientalis* Lam. debe incluirse en la lista de la Directiva 66/401/CEE en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 66/401/CEE queda modificada como sigue:

- 1) En el artículo 2, apartado 1, sección A, letra b), se inserta la siguiente entrada entre el epígrafe «*Leguminosae*» y «*Hedysarum coronarium* L. Zulla»:

«*Galega orientalis* Lam. Galega forrajera».

- 2) En el artículo 3, apartado 1, se inserta la siguiente entrada entre «*Festuca rubra* L. x *Festulolium*» y «*Lolium multiflorum* Lam.»:

«*Galega orientalis* Lam. Galega forrajera».

- 3) Los anexos II y III quedan modificados tal como se establece en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2**Transposición**

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2008. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2007.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 125 de 11.7.1966, p. 2298/66. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2004/117/CE (DO L 14 de 18.1.2005, p. 18).

ANEXO

1) El anexo II de la Directiva 66/401/CEE queda modificado como sigue:

a) en el cuadro del punto 2.A de la sección I «SEMILLAS CERTIFICADAS», se inserta la línea siguiente entre el epígrafe «LEGUMINOSAE» y «*Hedysarum coronarium*»:

Especies	Facultad germinativa		Pureza animal específica (% del peso)	Pureza específica							Contenido máximo de semillas de otras especies de plantas en número en una muestra del peso previsto en la columna 4 del anexo III (total por columna)	Condiciones en lo referente al contenido de semillas de altramuces de otro color o amargo		
	Facultad germinativa mínima (% de las semillas puras)	Contenido máximo de granos duros (% del peso)		Contenido máximo de semillas de otras especies de plantas (% del peso)										
				Una sola especie	<i>Agropyron repens</i>	<i>Alopecurus myosuroides</i>	<i>Melilotus</i> spp.	<i>Raphanus raphanistrum</i>	<i>Sinapis arvensis</i>	<i>Avena fatua</i> , <i>Avena ludoviciana</i> , <i>Avena sterilis</i>			<i>Cuscuta</i> spp.	<i>Rumex</i> spp. distinto de <i>Rumex acetosella</i> y <i>Rumex maritimus</i>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
« <i>Galega orientalis</i> Lam.	60	40	97	2,0	1,5			0,3	0	0	0	0 (l) (m)	10 (e);	

b) en el cuadro del punto 2.A de la sección II «SEMILLAS DE BASE», se inserta la línea siguiente entre el epígrafe «LEGUMINOSAE» y «*Hedysarum coronarium*»:

Especies	Contenido máximo de semillas de otras especies de plantas						Otras normas o condiciones
	Total (% del peso)	Contenido en número en una muestra del peso previsto en la columna 4 del anexo III (Total por columna)					
		Una sola especie	<i>Rumex</i> spp. distinto de <i>Rumex acetosella</i> y <i>Rumex maritimus</i>	<i>Agropyron repens</i>	<i>Alopecurus myosuroides</i>	<i>Melilotus</i> spp.	
1	2	3	4	5	6	7	8
« <i>Galega orientalis</i> Lam.	0,3	20	2			(e)	(j)».

2) En el anexo III, se inserta en el cuadro la línea siguiente entre el epígrafe «LEGUMINOSAE» y «*Hedysarum coronarium*»:

Especies	Peso máximo de un lote (t)	Peso mínimo de una muestra tomada de un lote (g)	Peso de la muestra para los recuentos contemplados en las columnas 12 a 14 de la letra A del punto 2 de la sección I del anexo II y de las columnas 3 a 7 de la letra A del punto 2 de la sección II del anexo II (g)
1	2	3	4
« <i>Galega orientalis</i> Lam.	10	250	200».